



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Viernes 16 de Junio del 2000 -- N° 100

EDMUNDO ARIZALA ANDRADE  
DIRECTOR ENCARGADO

Teléfonos: Dirección: 282 - 564 -- Suscripción anual: US\$ 50  
Distribución (Almacén): 583 - 227 -- Impreso en la Editora Nacional  
4.000 ejemplares -- 24 páginas -- Valor US\$ 0.20

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION LEGISLATIVA</b>			
<b>LEY:</b>			
2000-19	Ley Reformativa a la Ley Orgánica del Ministerio Público .....	2	
<b>EXTRACTO:</b>			
21-481	Proyecto de Ley de Condonación de Penas con ocasión del Gran Jubileo 2000 .....	5	
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>			
<b>ACUERDO:</b>			
<b>MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS:</b>			
051	Fijanse las tarifas de transporte por la red de oleoductos de la región amazónica ecuatoriana de propiedad de Petroecuador, de cada barril de petróleo crudo producido en los diferentes campos, desde su respectivo centro de fiscalización y/o entrega hasta Lago Agrio .....	6	
<b>RESOLUCIONES:</b>			
<b>MINISTERIO DE EDUCACION:</b>			
514	Dispónese que la Dirección de Educación Popular Permanente, DINEPP, autoriza a la División de Régimen Popular, el registro y legalización de los certificados de aprobación y de partición, así como el registro y refrendación de los títulos emitidos por el SECAP .....	7	
		<b>INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACION CAMPESINA -INCCA-:</b>	
			002-INCCA/JD Modifícase el Reglamento Sustitutivo para la contratación de operadores de capacitación y transferencia de tecnología agraria y usuarios del servicio, publicado en el Registro Oficial N° 112 de 20 de enero de 1999 .....
			7
			003-INCCA/JD Institucionalizase el proyecto poscosecha a través del Instituto Nacional de Capacitación Campesina -INCCA-, en base a las disposiciones establecidas en el Sistema Nacional de Capacitación Agraria y Transferencia de Tecnología, publicado en el Registro Oficial N° 123 del 4 de febrero de 1999 .....
			8
<b>CONTRALORIA GENERAL:</b>			
			- Lista de personas naturales y jurídicas que han incumplido contratos con el Estado, que han sido declaradas como adjudicatarios fallidos y que han dejado de constar en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos .....
			10
<b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>			
			- Cantón Sevilla de Oro: Para la aplicación y cobro de la contribución especial de mejoras por obras de pavimentación, repavimentación, asfalto, adoquinamiento, ensanche de calles, aceras y bordillos, alcantarillado, agua potable, plazas, parques y jardines, desecación de pantanos y rellenos de quebradas .....
			10

	Págs.
- Cantón Salcedo: Que reglamenta y pone en vigencia el plan estratégico participativo ....	13
- Cantón Echeandía: Que reglamenta la recaudación y administración del impuesto a los predios urbanos .....	15
- Cantón Echeandía: De tasa por aferición de pesas y medidas .....	18
- Cantón Echeandía: Para el cobro de patentes municipales .....	19
- Cantón Zamora: Reformatoria para la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos ....	20

#### AVISOS JUDICIALES:

- Muerte presunta del señor Iván Javier Cumbe Bayollina (1era. publicación) .....	22
- Muerte presunta del señor José Miguel Tigre Tigre (1era. publicación) .....	23
- Muerte presunta del señor José Francisco Paredes Llangari (2da. publicación) .....	23
- Muerte presunta del señor Omar Demecio Jácome Ayala (3ra. publicación) .....	24

También adjunto la certificación suscrita por el señor Secretario General del Congreso Nacional, sobre las fechas de los respectivos debates.

Atentamente,

f.) Ing. Juan José Pons Arizaga, Presidente del Congreso Nacional.

#### CERTIFICACION

Quien suscribe, Secretario General del Congreso Nacional del Ecuador, certifica que el proyecto de LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, fue discutido, aprobada y allanado a la Objeción Parcial del señor Presidente Constitucional de la República, de la siguiente manera:

**PRIMER DEBATE:** 01-03-2000.

**SEGUNDO DEBATE:** 29 y 30-03-2000; y, 12, 13 y 17-04-2000.

**ALLANAMIENTO A LA OBJECION PARCIAL:** 23 y 25-05-2000.

Quito, 8 de junio del 2000.

f.) Lcdo. Guillermo H. Astudillo Ibarra.

LEXIS S.A.

N° 2000-19

#### EL CONGRESO NACIONAL

Quito, 8 de junio del 2000  
Oficio N° 1897-PCN

Señor  
Edmundo Arizala Andrade.  
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL, (E)  
En su despacho

Señor Director:

Para la publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política de la República, remito a usted copia certificada del texto del proyecto de LEY DE REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, que el Congreso Nacional del Ecuador discutió, aprobó y rectificó el texto, allanándose a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República; y, copia certificada del oficio N° 00-548-DAJ.T.175, suscrito por el señor doctor Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

#### EL CONGRESO NACIONAL

##### Considerando:

Que en el Registro Oficial N° 26 del 19 de marzo de 1997, se publicó la Ley Orgánica del Ministerio Público;

Que la Constitución Política de la República vigente, en su Capítulo III, Título X de los Organismos de Control, establece nuevas atribuciones y competencias al Ministerio Público;

Que es necesario adecuar la Ley Orgánica del Ministerio Público, a la nueva Constitución Política del Estado; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

#### LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO

Art. 1.- En el artículo 1, a continuación de: "administrativo", añádase: "económico".

Art. 2.- Sustitúyese el artículo 3, por el siguiente:

“Art. 3.- Son deberes y atribuciones del Ministerio Público, que se ejercerán a través del Ministro Fiscal General, de los Ministros Fiscales de Distrito y los agentes fiscales, de acuerdo a las normas procesales de competencia:

- a) Prevenir en el conocimiento de las causas penales, de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal y demás leyes;
- b) Excitar y promover la acción penal por infracciones perseguibles de oficio;
- c) Dirigir y promover la investigación pre-procesal y procesal penal, de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal y demás leyes;
- d) Conducir las indagaciones previas y la investigación procesal penal ya sea por propia iniciativa en los delitos perseguibles de oficio o por denuncia;
- e) Intervenir en las causas penales, de acuerdo a lo prescrito en el Código de Procedimiento Penal y demás leyes;
- f) Emitir dictámenes en materia civil y de menores, cuando así lo establezcan las leyes pertinentes sobre la materia;
- g) Dirigir y coordinar las actuaciones de la Policía Judicial, en las indagaciones previas en las etapas del proceso penal;
- h) Establecer y reglamentar un sistema de acreditación de peritos, en las diferentes disciplinas;
- i) Vigilar el funcionamiento del régimen penitenciario y la rehabilitación social del delincuente;
- j) Velar por la protección de las víctimas, testigos y otros participantes en el juicio penal;
- k) Coadyuvar en el patrocinio público, para mantener el imperio de la Constitución y de la Ley;
- l) Coordinar y dirigir la lucha contra la corrupción, en colaboración con la Comisión de Control Cívico de la Corrupción y demás entidades relacionadas con el tema, en el ámbito de sus competencias; y,
- m) Los demás deberes y atribuciones determinados en la Constitución, la Ley y los reglamentos”.

Art. 3.- Sustitúyese al artículo 4, por el siguiente:

“Art. 4.- El Ministerio Público estará constituido por el Ministro Fiscal General, los ministros fiscales distritales, los agentes fiscales, que tendrán las competencias de Ley. Además lo integrarán el Director Nacional de Asesoría Jurídica, el Secretario General y demás funcionarios necesarios para el cumplimiento de las finalidades establecidas en la Constitución Política de la República y la Ley”.

Art. 4.- Sustitúyese el artículo 6, por el siguiente:

“Art. 6.- El Ministro Fiscal General será elegido por el Congreso Nacional, de una terna enviada por el Consejo Nacional de la Judicatura, desempeñará sus funciones por un periodo de seis años y no podrá ser reelegido.”.

Art. 5.- Sustitúyese el artículo 8, por el siguiente:

“Art. 8.- Son deberes y atribuciones del Ministro Fiscal General, los siguientes:

- a) Ejercer la representación legal del Ministerio Público;
- b) Intervenir en los juicios penales, que por delitos perseguibles de oficio, se tramiten ante la Corte Suprema de Justicia;
- c) Determinar las políticas institucionales, que se pondrán en práctica a través de las direcciones nacionales y ministerios distritales;
- d) Imponer sanciones administrativas a los funcionarios y empleados del Ministerio Público, de acuerdo con la ley y reglamentos;
- e) Realizar de por sí o por delegación, en cualquier momento, visitas a los centros de rehabilitación social, penitenciaria y de detención provisional, con el fin de precautelar los derechos de las personas;
- f) Expedir reglamentos, instructivos, circulares y manuales de organización y procedimientos para el eficaz desempeño de las funciones del Ministerio Público;
- g) Designar a los ministros fiscales distritales y agentes fiscales de la entidad, previo concurso de merecimientos y oposición; así como a fiscales adjuntos para el despacho de las causas, cuando el número y la complejidad de los casos lo amerite;
- h) Nombrar a los demás funcionarios y empleados de la entidad;
- i) Dirigir, coordinar y controlar el desarrollo de la actividad investigativa y acusatoria, contra los presuntos infractores de la Ley Penal;
- j) Dirigir, coordinar y controlar las funciones de intercambio de la información y pruebas sobre nacionales o extranjeros implicados en delitos cometidos en el exterior, cuando así lo prevean los acuerdos y tratados internacionales;
- k) Conceder y revocar las correspondientes habilitaciones o acreditaciones, al personal de la Policía Judicial;
- l) Expedir en coordinación con la Policía Nacional los manuales de procedimiento y normas técnicas para el desempeño de las funciones de la Policía Judicial;
- m) Elaborar la proforma presupuestaria de la institución y remitirla al Ministerio de Finanzas y Crédito Público, para su aprobación e incorporación al Presupuesto General del Estado;
- n) Presentar proyectos de ley en las materias que correspondan a las atribuciones específicas del Ministerio Fiscal General;

- o) Presentar al Congreso Nacional, el informe anual de labores del Ministerio Público; y,
- p) Expedir y mantener actualizado el Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio Público.

Art. 6.- Sustitúyese el artículo 9, por el siguiente:

“Art. 9.- La Dirección Nacional de Asesoría, estará conformada por el Director General y el cuerpo de asesores. El Director General deberá reunir los requisitos exigidos para desempeñar las funciones de Ministro Fiscal General, debiendo subrogar al mismo, en los casos previstos en el artículo 7 de esta Ley, o de ausencia temporal o definitiva, hasta que se nombre al titular.

Los asesores deberán tener título universitario o politécnico y serán nombrados por el Ministro Fiscal General, previo concurso de oposición y méritos.

Art. 7.- Sustitúyese el artículo 10, por el siguiente:

“Art. 10.- Son atribuciones y funciones de la Dirección Nacional de Asesoría:

- a) Presentar al Ministro Fiscal General, los informes requeridos en los procesos que ingresen al Ministerio Fiscal General, sobre temas que correspondan a la entidad, o de aquellos que siendo externos lo afecten;
- b) Planificar y organizar las asesorías requeridas por las demás dependencias de la institución;
- c) Recopilar, actualizar y sistematizar la legislación atinente al Ministerio Público y difundirla a los distritos;
- d) Elaborar y presentar estudios jurídicos en materia penal; y,
- e) Las demás que le sean asignadas por el Ministro Fiscal General, en forma directa, o a través de la Secretaría General del Ministerio Público y que guarden relación con la naturaleza jurídica de la dependencia.”

Art. 8.- Luego del literal f) del artículo 12, añádanse los siguientes:

- “g) Emitir disposiciones administrativas, tendientes al cumplimiento de las instrucciones emanadas por el Ministro Fiscal General;
- h) Coordinar las actividades de las unidades administrativas del Ministerio Público, conforme a las instrucciones impartidas por el Ministro Fiscal General;
- i) Ejecutar el plan estratégico de la institución, elaborado por el Ministro Fiscal General;
- j) Organizar el Ministerio Público para el cumplimiento de sus deberes y atribuciones; y,

- k) Los demás deberes y atribuciones que le correspondan, de conformidad con las leyes y reglamentos.”

Art. 9.- En el artículo 13, sustitúyese: “cuatro años”, por: “seis años”. En lugar de: “artículo 8 literal e)”, dirá: “artículo 8 literal g)”.

Art. 10.- Sustitúyese el artículo 14, por el siguiente:

“Art. 14.- Los ministros fiscales distritales podrán ser removidos por el Ministro Fiscal General en base de expediente con derecho de defensa pero, en todo caso, su resolución deberá ser motivada y fundamentada en faltas graves o en repetidas faltas menores, o en infracciones incurridas en el ejercicio del cargo por parte del afectado, o en situaciones o actuaciones personales de éste que desmerezcan, notoriamente, su condición para el ejercicio de la Fiscalía.”

Art. 11.- En el artículo 17, sustitúyese el literal b), por el siguiente:

“b) Informar semestralmente, o cuando éste lo solicite, al Ministro Fiscal General, sobre el cumplimiento de sus funciones.”

Art. 12.- Entre el literal d) y el literal e) del artículo 17, añádese el siguiente:

“d) Ordenar que las víctimas, testigos, o cualquiera de los intervinientes en la investigación preprocesal o procesal, cuya vida o seguridad personal se halle en peligro, ingresen de modo inmediato al Programa de Protección, de acuerdo con el reglamento respectivo.”

Art. 13.- En el artículo 18, cámbiese: “cuatro años”, por: “seis años”.

Art. 14.- Luego del artículo 23, agréguese el siguiente:

“Art. 23A.- La Dirección Nacional Financiera, tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar el presupuesto del Ministerio Público y disponer la prestación de servicios financieros, de acuerdo a la Ley y reglamentos;
- b) Asesorar al Ministro Fiscal General, en la formulación de políticas, normas y procedimientos para el manejo de los recursos financieros del Ministerio Público;
- c) Administrar los recursos materiales del Ministerio Público, durante el proceso de adquisición, distribución y adecuada utilización de los mismos;
- d) Elaborar el Plan Anual de Adquisiciones de Bienes y Servicios de la Institución; y,

e) Los demás deberes y atribuciones que le correspondan, de conformidad con las leyes y reglamentos."

Art. 15.- A continuación del artículo 32, agréguese los siguientes:

"Art. 33.- Créase bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General, el programa de protección a testigos, víctimas y demás participantes en el proceso, y funcionarios de la Fiscalía, mediante el cual se les otorgará protección y asistencia, a dichas personas, su cónyuge y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cuando se encuentren en riesgo sus vidas o integridad personales, por causa o con ocasión de la intervención en procesos penales.

Art. 34.- Créase igualmente bajo la dirección y coordinación del Fiscal General el Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que contará con la ayuda de organismos gubernamentales y no gubernamentales que establezca de manera técnica y científica procedimientos estandarizados para la práctica de la pericia médico legal.

Art. 35.- El Ministro Fiscal General celebrará convenios con instituciones públicas y privadas del País, que fueren necesarias para el mejor funcionamiento del Ministerio Público.

Art. 36.- Los honorarios cobrados por los peritos que intervengan en las correspondientes experticias, se ceñirán a las leyes de su respectivo ejercicio y serán pagados por el Estado. En caso de condena en costas se incluirá el valor de dichos honorarios, los cuales serán revertidos al Estado.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

PRIMERA.- El Ministro Fiscal, requerirá de los organismos de control y de la Agencia de Garantía de Depósitos, los informes que fueren necesarios para la investigación de los delitos referentes al sistema financiero y, dará a conocer a la opinión pública sobre la colaboración, tanto técnica como legal, prestada a sus requerimientos.

SEGUNDA.- En todo lo que no contravenga la vigencia del Código de Procedimiento Penal, publicado en el Registro Oficial N° 360 del 13 de enero del 2000, en concordancia a su disposición final, esta ley reformativa entrará en vigencia desde su promulgación, por estar conforme a lo dispuesto en el artículo 219 de la Constitución Política de la República.

TERCERA.- A partir de la publicación de estas reformas en el Registro Oficial, se convocará a concurso de merecimiento y oposición para proveer los cargos de todos los ministros fiscales distritales y agentes fiscales, cuyos nombramientos hayan sido otorgados sin cumplir tal exigencia legal.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del pleno del Congreso Nacional del Ecuador, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil.

f.) Ing. Juan José Pons Arizaga, Presidente.

f.) Lcdó. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General.

CONGRESO NACIONAL.

Certifico que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General.

Quito, 12 de junio del 2000, hora: 10h00.

f.) Ilegible.- Secretaría General.

**CONGRESO NACIONAL**

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "DE CONDONACION DE PENAS CON OCASION DEL GRAN JUBILEO 2000".

**CODIGO:** 21-481.

**AUSPICIO:** DEFENSORIA DEL PUEBLO.

**INGRESO:** 06-06-2000.

**COMISION:** DE LO CIVIL Y PENAL.

**FECHA DE ENVIO  
A COMISION:** 08-06-2000.

**FUNDAMENTOS:**

En carta dirigida al señor Presidente del Congreso Nacional, la Conferencia Episcopal Ecuatoriana, en unidad con el pensamiento del Santo Padre Juan Pablo II, declara que celebra el Jubileo 2000 como el año de "liberación, de recomposición, de reconstrucción, tanto a nivel personal y estructural como de comunidad cristiana y civil".

**OBJETIVOS BASICOS:**

El estado de derecho debe regir en los centros de rehabilitación, respetando los derechos humanos de los privados de libertad y así garantizar la convivencia pacífica en su interior; ninguna medida de orden y seguridad puede ni debe justificar la violación de los derechos fundamentales de los internos.

**CRITERIOS:**

Es evidente la carencia de una verdadera política criminal que permita reinsertar al infractor en la sociedad como un ente productivo.

f.) Lcdó. Guillermo Astudillo Ibarra, Secretario General del Congreso Nacional.

No. 051

AREA SUR

TARIFA  
(US\$/BARRIL)

## EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS

## Considerando:

Que el numeral 1 del artículo 244 de la Constitución Política de la República establece que al Estado le corresponde garantizar el desarrollo de las actividades económicas, mediante un orden jurídico e instituciones que las promuevan fomenten y generen confianza;

Que el artículo 271 de la Constitución Política de la República del Ecuador, señala que el Estado garantizará los capitales nacionales y extranjeros que se inviertan en la producción, destinada especialmente al consumo interno y a la exportación;

Que el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos dispone que el Ministro del ramo, es el funcionario encargado de la ejecución de la política de hidrocarburos, así como de la aplicación de la presente ley, para lo cual está facultado para dictar los reglamentos y disposiciones que se requieran;

Que el artículo 62 de la Ley de Hidrocarburos expresa que el Ministerio del ramo fijará las tarifas que cobrará PETROECUADOR a las empresas usuarias de los sistemas de oleoductos, poliductos y gasoductos, cuya operación esté a su cargo, tomando en consideración los costos y gastos y una rentabilidad razonable sobre las inversiones conforme a la práctica petrolera internacional;

Que es necesario fijar las tarifas de transporte de petróleo crudo por la red de oleoductos de propiedad de PETROECUADOR, desde los centros de fiscalización y entrega en la región amazónica ecuatoriana hasta Lago Agrio, considerando la calidad del crudo transportado;

Que la Dirección Nacional de Hidrocarburos y la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio, con memorandos Nos. 32-DNH-EH-CE-C 002453 y 282-DAJ-JE-2000, ambos de 6 de junio del 2000, emitieron los informes pertinentes; y,

En ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador, los artículos 9 y 62 de la Ley de Hidrocarburos, y el último inciso del artículo 16 reformado, del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

## Acuerda:

Art. 1.- Fijar las tarifas de transporte por la red de oleoductos de la región amazónica ecuatoriana de propiedad de PETROECUADOR, de cada barril de petróleo crudo producido en los diferentes campos, desde su respectivo centro de fiscalización y/o entrega hasta Lago Agrio, en los siguientes valores:

Tiguino	0.9759
Cononaco	0.6165
Auca Sur	0.3793
Hormiguero	0.6777
Sunka, Wanke, Nantu, Kupi	0.5658
Pindo	0.4544
Auca Central	0.2882
Culebra	0.4045
Yulebra	0.4835
Palanda-Yuca Sur	0.4914
Yuca	0.3769
Coca-Payamino y Gacela, Lobo,	
Mono, Jaguar	0.3482
Paraíso	0.5350
Big uno	0.5292
Huachito	0.6253
Pata y Palo	0.2697
Pucuna	0.6207
Mauro Dávalos	0.1137
Sacha Central	0.1103
Sacha Norte 2	0.1260
Shushufindi-Aguarico	0.0838
Residuo y Gas. Natural Ref.	
Amazonas	0.1312
Limoncocha	0.1351
Jivino, Laguna, Napo e Indillana	0.1553
Diluy Auca Sur-Pindo	0.5354

## AREA NORTE

TARIFA  
(US\$/BARRIL)

Victor Hugo Ruales	0.8694
Tipishca	0.5228
Sensahuari	0.7078
Cuyabeno	0.4034
Guanta-Dureno	0.6580
Frontera	0.6620
Tapi	0.3616
Tetete	0.3616
Shushuqui	0.2530
Sucumbios	0.1775
Parahuacu	0.3836
Charapa	0.2249
Lago Norte	0.2301

Art. 2.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado, en Quito, 7 de junio del 2000.

(.) Ing. Pablo Terán Ribadencira.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 7 de junio del 2000.

(.) Ilegible, Director Administrativo.

No. 514

**LA DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION  
POPULAR PERMANENTE DEL MINISTERIO DE  
EDUCACION Y CULTURA**

**Considerando:**

Que mediante Decreto No. 2928 el Consejo Supremo de Gobierno expide la Ley del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, SECAP, publicada en el Registro Oficial No. 694 de 19 de octubre de 1978;

Que el Directorio del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, SECAP, expide mediante resolución el Reglamento de Certificación y Titulación de las Acciones de Formación Profesional que desarrolla el SECAP;

Que el Art. 264 del Reglamento General de la Ley de Educación es aplicable para quienes obtuvieron el Certificado de Aptitud Profesional, CAP, mientras que es inaplicable actualmente porque no guarda concordancia con la legislación actual del SECAP;

Que el Director Ejecutivo del SECAP, solicita la equiparación, reconocimiento y refrendación de los títulos otorgados por esta institución;

Que una vez consensuados los criterios técnicos emitidos por los representantes de la DINEPP, DINET, Dirección de Asesoría Jurídica del MEC y el SECAP, se concluyó la factibilidad de atender el pedido amparados en los Arts. 189, 283 literal e) y 286 del Reglamento de la Ley de Educación y el Art. 3, numeral 2, literal d) del Acuerdo Ministerial No. 4304; y,

Es uso de sus atribuciones,

**Resuelve:**

Art. 1.- La Dirección Nacional de Educación Popular Permanente, DINEPP, autoriza a la División de Régimen Popular, el registro y legalización de los certificados de aprobación y de participación, así como el registro y refrendación de los títulos emitidos por el SECAP.

Art. 2.- Los títulos de formación profesional, TFP, que el SECAP, otorga a los participantes al finalizar su carrera, serán reconocidos como bachiller técnico en la respectiva especialidad.

Art. 3.- El personal técnico docente y de supervisión nacional y provincial cumplirán acciones de asesoramiento, seguimiento y control del proceso de formación profesional, capacitación y perfeccionamiento desarrollado por el SECAP.

Art. 4.- El SECAP entregará a la División de Régimen Popular, copia del acta de certificación, previo al trámite de refrendación de los títulos.

Art. 5.- El SECAP deberá cancelar la cantidad de doce mil quinientos sucres o su equivalente en dólares por cada título refrendado, cantidad que será depositada en el Filanbanco, cuenta corriente No. 5422795733 de la DINEPP.

Estos valores serán invertidos únicamente en la adquisición de maquinaria y equipamiento de los centros fiscales de educación popular permanente.

Art. 6.- Se acogerán a la presente resolución los participantes que recibieron su título de formación profesional a partir del mes de junio de 1998.

Art. 7.- Del cumplimiento de el la presente resolución, encárguese a la División de Régimen Popular y sus homólogas provinciales, al personal técnico docente y de supervisión de los niveles de educación popular permanente.

La presente resolución entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- 5 de junio-del 2000.

f.) Gabriel Pazmiño A., Subsecretario de Educación.

f.) Rodrigo Astudillo Astudillo, Director Nacional de Educación Popular Permanente.

LEXIS S.A.

N° 002-INCCA/JD

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL  
DE CAPACITACION CAMPESINA -INCCA-**

**Considerando:**

Que, el artículo 62 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 34 del 13 de marzo del 2000 que reforma al artículo 4 de la Ley de Contratación Pública, en su parte pertinente prescribe que para la celebración de contratos relacionados con la adquisición de bienes, ejecución de obra y prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, se observará las normas reglamentarias pertinentes que para el efecto dictará cada uno de los organismos contratantes;

Que, la Junta Directiva del Instituto Nacional de Capacitación Campesina, mediante Resolución Nro. 009 INCCA/JD, publicada en el Registro Oficial Nro. 112 del 20 de enero de 1999, expidió el Reglamento Sustitutivo para la Contratación de Operadoras de Capacitación y Transferencia de Tecnología Agraria y Usuarios del Servicio;

Que, es necesario con la oportunidad del caso, incorporar modificaciones al Reglamento Sustitutivo aludido en el considerando precedente, a fin de contar con un instrumento que permita la aplicación de normas y procedimientos legales, técnicos y administrativos que garantice la imparcialidad e idoneidad en los procesos de contratación de operadoras de capacitación y transferencia de tecnología; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 1423 y 16, letra c) del Reglamento Orgánico y Funcional del INCCA, publicados en los Registros Oficiales Nros. 321 y 26 del 20 de mayo y 15 de septiembre de 1998 respectivamente,

**Resuelve:**

Art. 1.- Al Reglamento Sustitutivo para la Contratación de Operadoras de Capacitación y Transferencia de Tecnología Agraria y Usuarios del Servicio, publicado en el Registro Oficial Nro. 112 del 20 de enero de 1999, incorporar las modificaciones siguientes:

\* Art. 26

- El texto del literal a) cámbiese por el siguiente: "Se asignará un máximo de diez (10) puntos por la calidad de la propuesta en lo referente a los requisitos técnicos estándar estipulado en el artículo 17 del presente Reglamento; los cuales se obtendrán asignando un máximo de dos (2) puntos por cada uno de los literales del a) hasta el e) del mismo artículo. Estos dos (2) puntos serán el resultado de un puntaje máximo de cero punto cinco (0.5) puntos asignables a cada uno de los conceptos que forman el literal".

- El literal c) debe decir: "Se asignará un máximo de cuarenta (40) puntos por la experiencia del equipo de capacitadores que la Operadora proponga para la realización directa de los trabajos. Para ello se considerará tanto la formación como la experiencia profesional de cada miembro del equipo".

- El inciso siguiente al literal e), sustitúyase por el que a continuación se expresa: "Serán consideradas propuestas precedentes aquellas que sumen un total mínimo de setenta (70) puntos, siempre y cuando hayan alcanzado un mínimo de veinte y ocho (28) puntos en el equipo técnico (literal c) y un mínimo de veinte y ocho (28) puntos en las condiciones especiales (literal d)".

\* Art. 34

El inciso cuarto que dice: "Cumplir con el pago del 30% de un salario mínimo vital vigente, por participante y por módulo de capacitación a la fecha de recibir la capacitación", sustitúyase por el siguiente: "Cumplir con el pago por participante al proceso de capacitación (Diagnóstico, Módulo, Proyecto, Plan o cualquier otro sistema que se implemente) con un valor que será establecido por el Comité de Contrataciones del INCCA, previo un análisis técnico y económico, para el efecto, entre otros aspectos considerará los procesos inflacionarios que viva el país a la fecha de la contratación".

Art. 2.- Delegar al Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Capacitación Campesina.- INCCA, para que dentro del marco legal y reglamentario pertinente y previo la expedición de la resolución respectiva, incorpore las modificaciones necesarias al Reglamento Sustitutivo para la Contratación de Operadoras de Capacitación y Transferencia de Tecnología Agraria y Usuarios del Servicio, expedido por la Junta Directiva del INCCA mediante Resolución Nro. 009-INCCA-JD, publicado en el Registro Oficial Nro. 112 del 20 de enero de 1999, a fin de contar con un instrumento ágil, oportuno y aplicable a los procesos de contratación de operadoras privadas de capacitación y transferencia de tecnología que lleva adelante el INCCA.

Art. 3.- De la ejecución de la presente resolución que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Capacitación Campesina.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 30 de mayo del 2000.

f.) Mauricio Dávalos Guevara, Ministro de Agricultura y Ganadería, Presidente de la Junta Directiva del INCCA.

f.) Ing. Emilio Barriga Andino, Director Ejecutivo del INCCA, Secretario de la Junta Directiva del INCCA.

No. 003-INCCA/JD

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL DE CAPACITACION  
CAMPESINA -INCCA-**

**Considerando:**

Que, el artículo 3, letra a) de la Ley de Desarrollo Agrario, prescribe que es política agraria del Estado la capacitación integral al indígena, montubio, afroecuatoriano y al campesino en general, para que mejoren sus conocimientos relativos a la aplicación de los mecanismos de preparación del suelo, de cultivo, cosecha, comercialización, procesamiento y en general de aprovechamiento de recursos agrícolas;

Que, mediante decretos ejecutivos Nros. 417 y 1423, publicados en los Registros Oficiales Nros. 105 y 321 del 10 de julio de 1997 y 20 de mayo de 1998 respectivamente, se organiza la capacitación y transferencia de tecnología establecida en la Ley de Desarrollo Agrario y se crea el Instituto Nacional de Capacitación Campesina.-INCCA, como

organismo autónomo del sector público, adscrito al Ministerio de Agricultura y Ganadería, con personalidad jurídica, autonomía administrativa, económica, financiera y técnica, con patrimonio propio y presupuesto especial; a fin de que se encargue de la organización y ejecución de los procesos de capacitación y transferencia de tecnología en el país;

Que, durante una primera fase, (1990-1994), la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.-FAO, conjuntamente con el Ministerio de Agricultura y Ganadería, con el apoyo financiero de los países bajos, decidieron establecer el Proyecto de Investigación FAO Poscosecha tendiente a investigar la sostenibilidad del pequeño productor a través de la implementación de tecnologías de poscosecha con la implementación de un programa que englobe lo expuesto anteriormente;

Que, una segunda fase del Proyecto (1995-1998), se caracterizó por promocionar y difundir el Programa Poscosecha validado y resultante de la fase anterior con la intervención directa de los involucrados con el desarrollo, tales como ONG's y organizaciones campesinas;

Que, la tercera y última etapa (1999-2000), tiene como finalidad entre otras, la institucionalización del Programa Poscosecha en una institución que reúna los requisitos técnicos para con este tipo de actividades;

Que, del oficio Nro. 282/2000 de 8 de mayo del 2000, suscrito por el Coordinador del Proyecto GCP/ECU/069/NET Poscosecha y de su informe técnico se desprende que luego del análisis pertinente realizado, es el Instituto Nacional de Capacitación Campesina, el organismo del sector público que debe institucionalizar al Programa de Capacitación y Transferencia de Tecnología en Poscosecha; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 6 y 16, letras a) del Decreto Ejecutivo Nro. 417 y del Reglamento Orgánico y Funcional del INCCA, publicados en los Registros Oficiales Nros. 105 del 10 de julio de 1997 y 26 del 15 de septiembre de 1998, respectivamente,

**Resuelve:**

Art. 1.- Institucionalizar el Proyecto Poscosecha a través del Instituto Nacional de Capacitación Campesina.- INCCA, en base a las disposiciones establecidas en el Sistema Nacional de Capacitación Agraria y Transferencia de Tecnología, publicado en el Registro Oficial No. 123 del 4 de febrero de 1999, mediante el cual se faculta a este instituto dirigir, coordinar y ejecutar los procesos establecidos en el mencionado sistema.

Art. 2.- Los objetivos que se buscan con la institucionalización de la poscosecha es, incluir las actividades de poscosecha dentro del Programa Nacional de Capacitación Agraria y Transferencia de Tecnología a cargo del Instituto Nacional de Capacitación Campesina, cuyos

efectos entre otros son: a) Difusión nacional bajo un escenario futurista de largo alcance; b) Establecer bases para su sustentación a nivel provincial, regional y nacional, mediante la concertación y el establecimiento de alianzas estratégicas entre los diferentes actores institucionales involucrados en la poscosecha; y, c) Ampliar su enfoque a nivel integral, considerando la cadena productiva y el aporte de la propuesta en sus diferentes aspectos.

Art. 3.- Los resultados esperados con la institucionalización del Programa Poscosecha serán: a) Contar con un marco de trabajo interinstitucional que impulse la promoción y difusión de la poscosecha en cadenas productivas a nivel regional; b) Contar con estrategias que propicien capacitación y formación de talentos humanos; difusión e intercambio de experiencias en manejo de la poscosecha, dentro de las cadenas agroproductivas y colaboración a nivel regional; y, c) Contar con la demanda de las instituciones coparticipes en cuanto a: materiales de capacitación, promoción y necesidades de apoyo técnico.

Para lo expuesto, se autoriza que el INCCA pueda recibir recursos nacionales o internacionales, para desarrollar programas de capacitación y transferencia de tecnología en poscosecha.

Art. 4.- Las estrategias a implementarse para accionar el programa deben ser: a) Trabajar con organismos públicos y privados, gremios profesionales, involucrados en seguridad alimentaria, comercialización y generación de transferencia de tecnología agropecuaria tendiente a contar con un marco definido para el futuro desenvolvimiento de la propuesta posproducción; b) Trabajar con base a la demanda de los propios intereses de los actores involucrados, considerando las necesidades, el uso y los impactos diferenciados de las propuestas de posproducción en mujeres y hombres campesinos; y, c) Integrar la propuesta posproducción a propuestas y procesos locales y regionales, a fin de lograr sostenibilidad y continuidad en el tiempo.

Art. 5.- De la ejecución de la presente resolución, encárguese al Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Capacitación Campesina.

Art. 6.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 30 de mayo del 2000.

E) Mauricio Dávalos Guevara, Ministro de Agricultura y Ganadería, Presidente de la Junta Directiva.

f.) Ing. Emilio Barriga Andino, Director Ejecutivo del INCCA, Secretario de la Junta Directiva.

**CONTRALORIA GENERAL**

Oficio N° SGEN.D 15781

Sección: Secretaría General.

Asunto: Nómina Contratistas Incumplidos.

Quito, a 7 de junio del 2000.

Señor  
Edmundo Arízala Andrade  
Director del Registro Oficial (e)  
Ciudad

Señor Director:

De Conformidad con lo prescrito en el artículo 138 del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública, agradeceré a usted disponer se publique en un ejemplar del Registro Oficial la lista de personas naturales y jurídicas que han incumplido contratos con el Estado, que han sido declaradas como adjudicatarios fallidos y que han dejado de constar en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos.

**INHABILITADOS****PERSONAS NATURALES**

Arq. Ronel Gustavo Arroyo Revelo 170443287-9

Arq. Fabián Vera Estrella 170406315-3

Dr. Galo Garcés Barriga 170076627-0

Sr. Fabián Vallejo Carrillo

Ing. Holger Fuertes Cadena 040076465-0

Ing. Javier Cobo Peña 090531855-6

Ing. José David Moreno

Econ. Hans Buchelli Terán

**ENTIDAD**

Consejo Provincial de Pichincha.

Consejo Provincial de Pichincha.

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Municipio Cantón Las Naves.

Municipio Cantón las Naves.

Municipio de Guayaquil.

Municipio de La Maná.

Municipio de La Maná.

**PERSONAS JURIDICAS**

Centro de Diálisis Dr. Galo Garcés

Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente - ILANUD

Indurama S.A.

Asfaltosa Asfaltos Ecuatorianos S.A. RUC 099126903001  
Corporación Consultar

**ENTIDAD**

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS.

Programa Nacional de Apoyo a la Reforma de la Administración de Justicia del Ecuador - PROJUSTICIA.

Dirección General de Aviación Civil.

Municipio de Guayaquil.  
Municipio de la Maná.

**HABILITADOS****PERSONAS NATURALES**

Arq. Claudio Germano Enriquez Escalante  
170203637-5

Ing. Luis Gustavo Hernández Rosales 170446866-7

Ing. Oswaldo Rigail Cabrera Mayanquer 040049467-0

**ENTIDAD**

Ministerio de Educación -Dirección Nacional de Servicios Educativos- DINSE.

Ministerio de Educación -Dirección Nacional de Servicios Educativos- DINSE.

CORSINOR, Corporación Regional de Desarrollo de lo Sierra Norte.

**PERSONAS JURIDICAS****ENTIDAD**

Constructora Zambrano S.A. ZAMCONS S.A.  
Exp: 46191-88

Banco Central del Ecuador.

Atentamente,

Dios, Patria y Libertad.

Por el Contralor General del Estado.

El Dr. Manuel Antonio Franco, Secretario General de la Contraloría

**EL I CONCEJO MUNICIPAL DE SEVILLA DE ORO****Considerando:**

Que, mediante Resolución número 322 de fecha 12 de julio de 1999, el Ministerio de Finanzas otorgó el dictamen favorable a la "Ordenanza para la aplicación y cobro de la contribución especial de mejoras por obras de pavimentación, asfalto, adoquinamiento, ensanche de calle, aceras y bordillos, alcantarillado, agua potable, plazas, parques y jardines, desecación de pantanos y rellenos de quebradas dentro de la jurisdicción cantonal"; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

**Expide:**

La siguiente "Ordenanza para la aplicación y cobro de la contribución especial de mejoras por obras de pavimentación, repavimentación, asfalto, adoquinamiento, ensanche de calles, aceras y bordillos, alcantarillado, agua potable, plazas, parques y jardines, desecación de pantanos y rellenos de quebradas dentro de la jurisdicción cantonal".

Art. 1.- OBJETO.- El objeto de las contribuciones especiales de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades o inmuebles urbanos por la construcción de las siguientes obras: pavimentación, repavimentación, asfalto, adoquinamientos, ensanche de calles, aceras y bordillos, alcantarillado, construcción y/o ampliación del sistema de agua potable; plazas, parques y jardines desecación de pantanos y relleno de quebradas dentro de la jurisdicción cantonal, que se hubieren realizado o que se realizaren en el cantón Sevilla de Oro.

Art. 2.- PRESUNCION LEGAL DEL BENEFICIARIO.- Existe el beneficio al que se refiere el artículo anterior, cuando una propiedad resulte beneficiada por una o más de las obras antes mencionadas en el Art. anterior o se encuentra comprendida dentro del área declarada zona beneficiada o de influencia.

Art. 3.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de esta contribución es el Municipio del Cantón Sevilla de Oro.

Art. 4.- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos de esta contribución y están obligados a pagarla los propietarios de los inmuebles beneficiados, sean personas naturales o jurídicas, sin excepción alguna pero la Municipalidad deberá absorber con cargo a su presupuesto de egresos el importe a las exenciones totales o parciales que se concedan a aquellas propiedades que hubieren sido catalogadas como monumentos históricos, de acuerdo a la reglamentación que para el efecto dictará la Municipalidad. La parte del costo correspondiente a propiedades del Estado y más entidades del sector público se cubrirán con las respectivas partidas que obligatoriamente constarán en sus correspondientes presupuestos.

Art. 5.- Las contribuciones especiales de mejoras, son de carácter real las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamientos, responden con su valor por el débito tributario.

Art. 6.- Los propietarios no responden más que hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado al momento de la iniciación de las obras.

Art. 7.- BASE IMPONIBLE.- La base de la contribución especial de mejoras por las obras objeto de la presente ordenanza, será el costo de las obras respectivas prorrateado entre las propiedades beneficiadas en la forma y proporción que se establece en la Ley de Régimen Municipal y la presente ordenanza.

Art. 8.- Determinación del costo para el cálculo de la contribución especial de mejoras de las obras mencionadas se consideran los siguientes costos:

a.) El valor de las propiedades cuya adquisición o expropiación fueren necesarios para la ejecución de las obras deduciendo el precio en que se estimen los predios o fracciones de predios que no queden considerados definitivamente en obra;

b.) El pago por demolición y acarreo de escombros;

c.) El valor del costo directo de las obras, sean éstas ejecutadas por contrato o por administración municipal, el mismo que será proporcionado por la Dirección de Obras Públicas Municipales;

d.) El valor de todas las indemnizaciones que se haya pagado o se debe pagar por razones de daños y perjuicios que se pudieren causar o se hayan causado con ocasión de la obra producidos por fuerza mayor o casos fortuitos;

e.) Los intereses de los bonos u otras formas de crédito utilizados para copiar los fondos necesarios para la ejecución de las obras; y,

f.) Se consideran también los costos de fiscalización y más costos indirectos los mismos que no podrán exceder del veinte por ciento del costo total de la obra.

Art. 9.- DISTRIBUCION DEL COSTO.- La totalidad del costo de las obras indicadas en el Art. 1, será pagado por los respectivos propietarios de los inmuebles beneficiados mediante esta contribución especial de mejoras.

Art. 10.- FORMA DE PAGO.- Las contribuciones especiales de mejoras por las obras mencionadas se cobrarán en plazos previstos en el Art. siguiente, mediante cuotas trimestrales que vencerán en el plazo de tres meses a partir de la emisión de los títulos de crédito los mismos que se elaborarán a partir de la terminación de las obras, pudiendo elaborarse también a medida que vayan terminándose los tramos en los que se hayan subdividido.

Art. 11.- El plazo para el pago de la contribución especial de mejoras por las obras de pavimentación, asfalto, adoquinamiento será de diez años pagaderos en cuotas trimestrales, luego de dos años de gracia a partir de la recepción definitiva.

El plazo para el pago de la contribución especial de mejoras por repavimentación, será de cinco años subdivididos en cuotas trimestrales.

El plazo para el pago de las contribuciones especiales de mejoras por aceras y bordillos será de seis años subdividido en cuotas trimestrales, a partir de la recepción definitiva.

El plazo para el pago de la contribución especial de mejoras por ensanche de calles será de cinco años, subdivididos en cuotas trimestrales.

El plazo para el pago de las contribuciones de mejoras para el alcantarillado será de seis años subdivididos en cuotas trimestrales, después de un año de gracia a partir de la recepción definitiva.

El plazo para el pago de contribución especial de mejoras por construcción o ampliación del sistema de agua potable será de diez años, subdivididos en cuotas trimestrales a partir de la recepción definitiva.

El plazo para el pago de contribución especial de mejoras por plazas, parques y jardines serán de siete años, subdivididos en cuotas trimestrales a partir de la recepción definitiva.

El plazo para el pago de la contribución especial de mejoras por desecación de pantanos y rellenos de quebradas serán de cinco años subdivididos en cuotas trimestrales.

Art. 12.- DESCUENTOS.- Cuando el contribuyente abonare la totalidad de lo que le correspondiere pagar de contado, y dentro de los seis meses contados desde la emisión del título de crédito tendrá derecho a un descuento del treinta por ciento sobre la contribución total.

Art. 13.- INTERESES.- Las cuotas no pagadas hasta el último día de cada trimestre, serán recargados por el interés legal vigente a la fecha de conformidad con lo establecido en el Art. 20 del Código Tributario.

Art. 14.- Para el cobro de las contribuciones especiales de las obras detalladas en esta ordenanza, la Dirección Financiera mediante el Jefe de Avalúos y Catastros y con la colaboración del Departamento de Obras Públicas deberán llevar el registro especial del costo de la obra y la lista de las propiedades que han resultado beneficiados de conformidad a lo que establece la ordenanza de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 15.- El Jefe de Avalúos y Catastros emitirá los títulos de crédito de acuerdo a las fechas establecidas en esta ordenanza.

Art. 16.- SUBDIVISION DE DEBITOS.- En caso de división entre copropietarios o de partición entre coherederos con propiedades con débitos pendientes por estas contribuciones especiales de mejoras los propietarios tendrán derecho a solicitar la división proporcional de la deuda. Mientras no exista plano catastral los propietarios deberán presentar un plano adecuado de inmueble para facilitar la subdivisión del débito.

Art. 17.- TRASFERENCIA DE DOMINIO.- Los señores notarios no podrán celebrar escrituras ni los señores registradores de la propiedad registrarlas cuando se efectúen las transferencias de dominio de la propiedad con débitos pendientes por contribuciones especiales de mejoras mientras no se hayan cancelado en su totalidad tales débitos por lo cual exigirán el correspondiente certificado extendido por la Tesorería Municipal en el sentido de que las propiedades cuya transferencia se vaya a efectuar, no tengan débitos pendientes por contribuciones especiales de mejoras.

En caso de que la transferencia de dominio se refiera solamente a una parte del inmueble, el propietario podrá solicitar la subdivisión de débitos conforme se señala en el Art. anterior y deberá pagar antes de celebrarse la escritura pública los débitos a la parte de la propiedad cuyo dominio se transfiere.

En caso del incumplimiento de lo prescrito en la presente disposición, los notarios y registradores de la propiedad serán sujetos de multa conforme lo dispone la resolución número doscientos siete agregado al Art. 100 del Código Tributario

cuya última reforma fue dictada mediante Acuerdo Ministerial 025, publicada en el Registro Oficial 869 del 24 de enero de 1996.

Art. 18.- El producto de las contribuciones especiales de mejoras que se recauden serán destinados al costo de la construcción de nuevas obras reembolsables, salvo el caso en que las obras hayan sido financiadas mediante préstamos, en cuyo caso se destinará para el pago de la deuda.

Art. 19.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial, quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan a esta ordenanza.

Dado y firmado en la Municipalidad de Sevilla de Oro, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

f.) Victor Maldonado Valverde, Alcalde de la I. Municipalidad.

f.) Srta. Alexandra Romero B, Secretaria General.

Señor Alcalde del I. Concejo, de conformidad con la Ley de Régimen Municipal vigente, remito la presente "Ordenanza para la aplicación y cobro de la contribución especial de mejoras por obras de pavimentación, repavimentación, asfalto, adoquinamiento, ensanche de calles, aceras y bordillos, alcantarillado, agua potable, plazas, parques y jardines, desecación de pantanos y rellenos de quebradas dentro de la jurisdicción cantonal", en tres ejemplares de igual contenido y valor, para la sanción de ley.

f.) Sr. Carlos Vicuña, Vicepresidente del I. Concejo.

Sevilla de Oro, 9 de agosto de 1999.

De conformidad con la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono la presente "Ordenanza para la aplicación y cobro de la contribución especial de mejoras por obras de pavimentación, repavimentación, asfalto, adoquinamiento, ensanche de calles, aceras y bordillos, alcantarillado, agua potable, plazas, parques y jardines, desecación de pantanos y rellenos de quebradas dentro de la jurisdicción cantonal".

f.) Victor Maldonado Valverde, Alcalde de la I. Municipalidad.

Sevilla de Oro, 11 de agosto de 1999.

Lo certifico: Que el Sr. Alcalde de la I. Municipalidad, Victor Maldonado Valverde, sancionó y firmó la presente "Ordenanza para la aplicación y cobro de la contribución especial de mejoras por obras de pavimentación, repavimentación, asfalto, adoquinamiento, ensanche de calles, aceras y bordillos, alcantarillado, agua potable, plazas, parques y jardines, desecación de pantanos y rellenos de quebradas dentro de la jurisdicción cantonal".

f.) Srta. Alexandra Romero B., Secretaria General.

Sevilla de Oro, 11 de agosto de 1999.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL  
DEL CANTON SALCEDO**

**Considerando:**

Que, se ha concluido los estudios y formulación del Plan Estratégico Participativo del cantón Salcedo, basado en los conceptos de planificación estratégica participativa y ejecutados a través del Convenio Interinstitucional de Cooperación y Asistencia Técnica entre esta Municipalidad, la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas -AME- el Capítulo Latinoamericano de la Unión Internacional de Municipios y Gobierno Locales IULA- CELCADEL y el Consejo Nacional de las Mujeres -CONAMU-;

Que, el Plan de Desarrollo Estratégico Participativo Cantonal de Salcedo, constituye un instrumento de gobierno local que orienta, norma y regula el desarrollo cantonal y el crecimiento ordenado de la ciudad;

Que, la gestión y ejecución de proyectos de inversión y acciones sectoriales para el cantón requiere de directrices específicas;

Que, uno de los fines esenciales del Municipio es planificar, promover e impulsar el desarrollo físico y socio económico del cantón y sus áreas urbanas; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral segundo del Art. 12, el ordinal primero del Art. 64 y el Art. 161 de la Ley de Régimen Municipal,

**Expide:**

**LA SIGUIENTE ORDENANZA QUE REGLAMENTA Y PONE EN VIGENCIA EL PLAN ESTRATEGICO PARTICIPATIVO CANTONAL DE SALCEDO.**

**TITULO I**

Art. 1.- Apruébase y pónese en vigencia en la circunscripción territorial del cantón Salcedo, el Plan de Desarrollo Estratégico Participativo Cantonal, con sus objetivos, políticas, estrategias, metas, así como los programas, proyectos y acciones sectoriales y en general todos los formulados en dicho plan que son parte integrante de la presente ordenanza y que comprende lo siguiente:

- a) Diagnóstico estratégico;
- b) Conformación de mesas de concertación por ejes temáticos;
- c) Recopilación de información secundaria e histórica;
- d) Diagnóstico FODA (Fortalezas, Oportunidades, Debilidades, Amenazas) con mesas de concertación por ejes temáticos;
- e) Estudios específicos;
- f) Visión externa;

- g) RR (Reconocimiento y Recomendaciones) Institucional;
- h) Diagnóstico físico (mapeo);
- i) Talleres barriales urbano-rurales;
- j) Primera fase de las acciones inmediatas;
- k) Procesamiento y síntesis del diagnóstico;
- l) Ventajas comparativas y competitivas;
- m) Análisis de escenarios;
- n) Reafirmación del objeto estratégico y la misión;
- o) Establecimiento de políticas y líneas estratégicas;
- p) Definición de programas por líneas;
- q) Establecimiento de proyectos y perfiles por programas y líneas; y,
- r) Premisas para el ordenamiento físico.

Art. 2.- Dispónese que las direcciones de Planificación, Obras Públicas, Financiera y demás dependencias municipales, procedan de manera inmediata a adoptar todas las acciones orientadas a la ejecución del Plan Estratégico Participativo de Desarrollo Cantonal de Salcedo; correspondiéndole al Departamento de Planificación, que en adelante se denominará Dirección de Planificación Estratégica, el control, coordinación y seguimiento para la ejecución de los componentes propuestos en el plan.

Las autoridades del Municipio de Salcedo, se comprometen a respetar los acuerdos logrados con la comunidad y apoyar permanentemente la acción de las mesas de concertación para mantener vigente el trabajo conjunto entre unas y otras.

Art. 3.- La ejecución de los objetivos, propuestas, proyectos contemplados en el Plan Estratégico Participativo de Desarrollo Cantonal de Salcedo está previsto se dé cumplimiento en el plazo de diez años, esto es hasta el año 2010.

Art. 4.- Toda urbanización, lotización que se prevea ejecutar en el cantón Salcedo, deberá observar lo previsto en el Plan Estratégico Participativo del cantón y su propuesta de ordenamiento urbano.

Art. 5.- El presupuesto que regirá en lo posterior será formulado de conformidad con los programas y proyectos identificados y priorizados en el plan objeto de esta ordenanza.

Art. 6.- La ejecución y aplicación del Plan Estratégico Participativo cantonal se sustentará en la opinión y participación permanente de la comunidad, a través de sus organizaciones, tanto en el ámbito urbano como rural.

Art. 7.- El Concejo Municipal de Salcedo, se compromete institucionalmente a la ejecución, aplicación y actualización del Plan Estratégico Participativo del cantón, en un proceso de cogestión con su comunidad.

## TITULO II

## DEL COMITE EJECUTIVO

Art. 8.- Créase el Comité Ejecutivo del Plan Estratégico Participativo Cantonal, como un organismo adscrito a la I. Municipalidad de Salcedo, que orientará su trabajo a favor del desarrollo integral de los habitantes del cantón Salcedo, a través de su apoyo en el cumplimiento de las metas establecidas en el Plan Estratégico Participativo Cantonal.

Art. 9.- El Comité Ejecutivo desarrollará sus actividades propias dentro de los límites del cantón y establece su domicilio en la ciudad de San Miguel del cantón Salcedo, provincia de Cotopaxi.

Art. 10.- El Comité Ejecutivo cumplirá los siguientes objetivos, respetando la autonomía municipal:

- a) Contribuir al desarrollo del cantón, tomando en cuenta sus características económicas, sociales, culturales y organizaciones propias;
- b) Cumplir y hacer cumplir las propuestas formuladas en el Plan Estratégico Participativo Cantonal;
- c) Impulsar la participación organizada de la población y las instituciones de desarrollo que trabajan en el cantón;
- d) Regular el desarrollo cantonal, a través de la definición de políticas y estrategias y las prioridades locales en base al Plan Estratégico Participativo Cantonal;
- e) Cumplir y hacer cumplir la convención por los derechos del niño/a, la convención contra toda forma de discriminación de la mujer y las normas constitucionales vigentes;
- f) Velar por el ejercicio pleno de la democracia en el cantón Salcedo, y,
- g) Velar por el buen manejo de los recursos económicos y humano de las instituciones de desarrollo que trabajan en el cantón.

Art. 11.- El Comité Ejecutivo del Plan Estratégico Participativo del cantón Salcedo desempeñará las siguientes funciones:

- a) Seguimiento, monitoreo y evaluación del Plan Estratégico Participativo del cantón;
- b) Coordinación de programas, proyectos, actividades y estrategias realizadas por las instituciones de desarrollo, tanto públicas como privadas, que trabajan en el cantón;
- c) Recibir, discutir, aprobar y avalizar las propuestas de desarrollo presentadas en su seno;
- d) Difusión, promoción y capacitación sobre las acciones de su competencia;

e) Programación de acciones de desarrollo del cantón;

f) Actualizar y readecuar el Plan Estratégico Participativo del cantón Salcedo, de acuerdo al cumplimiento de las metas y al surgimiento de nuevas necesidades de desarrollo cantonal; y,

g) Impulsar el desarrollo del Sistema Local de Protección Integral, de la Adolescencia y de la Mujer.

Art. 12.- El Comité Ejecutivo del Plan Estratégico Participativo del cantón Salcedo estará conformado por:

- a) El Alcalde del cantón Salcedo o su delegado;
- b) Los concejales del I. Municipio del Cantón Salcedo;
- c) Los presidentes de las mesas de concertación del Plan Estratégico Participativo del cantón Salcedo, elegidos en el foro ciudadano por Salcedo; y,
- d) Dos mujeres elegidas como sus representantes en la Asamblea de la Mujer.

Art. 13.- El Comité Ejecutivo deberá elaborar el reglamento para su funcionamiento, el mismo que será puesto en consideración del I. Concejo Municipal para su aprobación

Art. 14.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, según lo dispuesto en el Art. 222 de la Ley de Régimen Municipal.

Certificación.- El infrascrito Secretario General del Ilustre Municipio del Cantón Salcedo, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en sesiones ordinarias del I. Concejo Municipal, de fechas 5 y 12 de abril del año dos mil.

Salcedo, 13 de abril del 2000.

f.) Lcdo. Patricio Amaya, Secretario General del I. Municipio del Cantón Salcedo.

Alcaldía de la Ilustre Municipalidad del Cantón Salcedo.- San Miguel de Salcedo, a 14 de abril del 2000.- Las 09h00.

Ejecútese.

f.) Sr. Miguel Angel Proaño Maxitana, Alcalde encargado del cantón Salcedo.

f.) Lcdo. Patricio Amaya, Secretario General del I. Municipio de Salcedo.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL  
DE ECHEANDÍA**

**Considerando:**

Que, el señor Subsecretario General Jurídico del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, mediante oficio No. 0571 SGJMF-2000-TCF del 19 de mayo del 2000, emitió dictamen favorable al proyecto de ordenanza y que, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

**Expide:**

**La Ordenanza que reglamenta la recaudación y administración del impuesto a los predios urbanos.**

**Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.-** Son objeto del impuesto a los predios urbanos y sus adicionales, todas las propiedades, inmuebles ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás poblaciones del cantón, determinadas de conformidad con la ley.

**Art. 2.- IMPUESTO QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.-** Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos:

- 1.- Los impuestos a los predios urbanos establecidos en los Arts. 315 de la Ley de Régimen Municipal.
- 2.- Los siguientes adicionales de la ley.

El dos por mil, correspondiente al ex fondo de medicina rural y ex fondo de construcciones escolares que de conformidad con el Art. 2 de la Ley No. 139 del 5 de julio de 1983, publicada en el Registro Oficial No. 535 del 14 del mismo mes y año, pasan a beneficio de las municipalidades para financiar los aumentos de las remuneraciones del Magisterio Municipal o para obras en el sector de la educación; y,

El dos y tres por mil, municipal y el seis por mil que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley No. 139, pasaron a ser de financiamiento municipal, creado por Decreto No. 09 del 9 de marzo de 1961, publicado en el Registro Oficial No. 168 del 20 del mismo mes y año.

- 3.- Además, los predios urbanos están grabados por los siguientes adicionales establecidos a favor de terceros.

El 1,5 por mil para el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón de conformidad con la Ley Contra Incendios, publicado en el Registro Oficial No. 815 del 19 de abril de 1979; y,

El adicional para el Programa de Vivienda Rural e Interés Social creado por la Ley No. 3 del 6 de mayo de 1985, publicada en el Registro Oficial No. 183 del 10 de mismo mes y año, cuyo beneficiario en la ex Junta Nacional de la Vivienda,

**Art. 3.- SUJETO ACTIVO.-** El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad del Cantón Echeandía.

**Art. 4.- SUJETO PASIVO.-** Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes de los impuestos que gravan la propiedad urbana, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades de bienes, las herencias yacientes y demás entidades aunque careciesen de personalidad jurídica, como señala el Art. 23 del Código Tributario, y que sean propietarios, usufructuarios o posesionarios de bienes raíces ubicados en los perímetros urbanos y en las zonas declaradas como de promoción inmediata del cantón Echeandía.

Son responsables del pago del tributo quienes, sin ser obligados directos tienen esa calidad en los casos señalados en la Ley de Régimen Municipal y en el Código Tributario.

**Art. 5.- DE LOS AVALUOS.-** Cada cinco años se efectuará el avalúo general de la propiedad urbana, para lo cual se establecerá por separado el valor comercial de las edificaciones y de los terrenos conforme lo establece el Art. 316 de la Ley de Régimen Municipal.

Forma previa a la aplicación del avalúo general de la propiedad urbana, el Concejo, mediante resolución aprobará las normas, valores y coeficientes que habrán de aplicarse para establecer el avalúo de las edificaciones y el plan del valor de la tierra a regir en el quinquenio, excepto los coeficientes que podrán ser revisados anualmente.

El Director Financiero notificará a los propietarios a través de los medios de comunicación colectiva o por carteles, que se va a realizar el avalúo quinquenal, para que concurra a la Oficina de Avalúos y Catastros a retirar los formularios de declaración o dar la información en los que constarán los requerimientos de datos necesarios para facilitar la práctica de los avalúos.

En los casos en que los propietarios no presentaren sus declaraciones o no proporcionen información dentro del tiempo previsto por el órgano municipal, correspondientes al momento de realizar el avalúo general de la propiedad urbana, sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar de conformidad con las normas del Libro IV del Código Tributario, el evaluador exigirá al propietario que formule la declaración correspondiente.

Una vez realizado el avalúo general y formulado el catastro respectivo, el Director Financiero lo expedirá y ordenará la emisión y cobro de los títulos de crédito correspondientes, como lo establece el Art. 166, literal c) de la Ley de Régimen Municipal.

No obstante la vigencia del avalúo quinquenal, previa notificación al propietario, la Dirección Financiera Municipal, podrá practicar avalúos especiales o individuales para:

- a.) Realizar expropiaciones, permutas o compensaciones; y,

b.) Enmendar los errores existentes, cuando el avalúo realizado en el plan general sea parcial, equivocado o deficiente. En este caso, los avalúos solo podrán hacerse en forma sectorial y una vez cada año respecto de un mismo predio. Para este efecto, la Dirección Financiera propondrá al Concejo los coeficientes de actualización de los avalúos separadamente para los terrenos y construcciones.

**Art. 6.- VALOR COMERCIAL.-** Por el valor comercial, para efectos económicos y tributarios se entiende el que corresponda al valor real del predio, practicado por la Oficina Municipal de Avalúos y Catastros de conformidad con las normas de avalúos para las edificaciones, solares, y el plano del valor de la tierra a regir en el quinquenio.

**Art. 7.- DEL IMPUESTO.-** El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos del tributo a fin de determinar en forma precisa, el impuesto predial, los adicionales del beneficio municipal y los adicionales a favor de terceros.

Los elementos necesarios para la determinación tributaria son: la localización del hecho generador, la identificación y domicilio del sujeto pasivo, el valor comercial del predio, definición y obtención de la base imponible, determinación de la cuantía de todas y cada una de las rebajas y deducciones, definición de la cuantía del impuesto principal y de los adicionales a que hubiere lugar.

El catastro determinará los predios exonerados del pago del impuesto de acuerdo al Art. 331 reformado de la Ley de Régimen Municipal.

**Art. 8.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.-** Por base imponible (valor imponible), se comprenderá el valor que sirve de base para el cómputo o liquidación del impuesto a la propiedad urbana o sus adicionales, en concordancia con los Arts. 318 y 331 reformado de la Ley de Régimen Municipal.

**Art. 9.- REBAJAS.-** Para la determinación de la base imponible, se aplicará sobre el avalúo comercial, las rebajas y deducciones establecidas en la Ley de Régimen Municipal y se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 30 de noviembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos de las rebajas que se pretenda obtener.

**Art. 10.- RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS.-** El recargo a los solares no edificados, se cobra sobre las bases imponibles determinadas de conformidad con lo dispuesto en el Art. 318, literal a) de la Ley de Régimen Municipal:

a.) Para el cálculo del recargo a los solares no edificados ubicados en la zonas urbanizadas, se calcularán el 10% sobre la base imponible;

b.) Para la determinación del recargo a los solares no edificados ubicados en zonas de promoción inmediatas definidas por el plan regulador y su vigencia, se aplicará el 5% sobre la base imponible; y,

c.) Para el cálculo del recargo sobre construcciones obsoletas situadas en zonas de promoción inmediata definidas por el plan regulador y su vigencia, se aplicará el 10% sobre la base imponible transcurrido un año de la notificación.

Para su aplicación se estará a lo dispuesto en el Art. 324 numerales del 1 al 6. Estarán exentos de este recargo los terrenos no construidos que formen parte propiamente de una explotación agrícola.

**Art. 11.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.-** Para determinar el impuesto predial rigen las tablas progresivas establecidas en el Art. 320 de la Ley de Régimen Municipal.

Para la determinación de los adicionales y de los recargos establecidos en la ley, se aplicarán los siguientes criterios:

a.) Para el establecimiento del valor adicional de ley que financiaba el ex fondo de medicina rural y al ex fondo de construcciones escolares, ahora destinado a la Municipalidad, se calculará el dos por mil sobre las bases imponibles de doscientos mil en adelante;

b.) Para el cálculo de los adicionales del dos, tres y seis por mil se calculará en relación de la base imponible, esto es el valor comercial menos la rebaja general y se aplicará las siguientes alícuotas.

BASE IMPONIBLE DESDE	HASTA	ALICUOTA IMPONIBLE
S/. 100.001	S/. 200.000	2 por mil
S/. 200.001	S/. 500.000	3 por mil
S/. 500.001	en adelante	6 por mil

c.) Para la determinación del adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón se aplicará el 1,5 por mil sobre el valor imponible; y,

d.) Para el establecimiento del valor del impuesto adicional para el programa de vivienda rural de interés social, cuyo beneficiario es la ex Junta Nacional de la Vivienda se aplicará la siguiente tabla:

**BASE IMPONIBLE**

Avalúo comercial del inmueble en salarios mínimos vitales del trabajador en general:

DE	HASTA	ALICUOTA IMPOSITIVA
00	200 salarios	exento
201	500 salarios	1 por mil
501	1000 salarios	2 por mil
1001	en adelante	3 por mil

La alícuota impositiva se aplicará sobre la base imponible de conformidad con las normas de la Ley de Régimen Municipal.

**Art. 12.-** Cuando un propietario posea varios predios evaluados separadamente en la misma jurisdicción, se tomará como base lo dispuesto en el Art. 322 de la Ley de Régimen Municipal.

**Art. 13.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.-** Cuando un predio pertenezca a varios condominios podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 323 de la Ley de Régimen Municipal.

**Art. 14.- EXENCIONES.-** No podrá aplicarse más exenciones que las establecidas en la ley de conformidad con lo que establece el principio de reserva de la ley consagrado en la Constitución de la República y en el Código Tributario.

**Art. 15.- OMISION DE TITULOS DE CREDITO.-** Sobre la base de los catastros, la Dirección Financiera Municipal ordenará a la Oficina de Rentas, la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden los mismos refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasará a la Tesorería Municipal para su cobro sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

**Art. 16.- EPOCA DE PAGO.-** El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año, los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aun cuando no se hubiere remitido el catastro. En este caso, se realizará el pago en base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente el recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del primero de junio, soportarán el 10% de recargo anual sobre el impuesto principal, de conformidad con el Art. 334 de acuerdo a la siguiente escala:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE RECARGO
Del 1 al 31 de julio	5,83%
Del 1 al 31 de agosto	6,66%
Del 1 al 30 de septiembre	7,49%
Del 1 al 31 de octubre	8,33%
Del 1 al 30 de noviembre	9,16%
Del 1 al 31 de diciembre	10,00%

Vencido el año fiscal se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

**Art. 17.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.-** A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, según el Art. 205 del Código Tributario, se devengará el interés anual desde el primero de enero del año siguiente al que corresponden los impuestos hasta la fecha de pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Banco Central.

El interés se calculará por cada mes sin lugar a liquidaciones diarias.

**Art. 18.- LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.-** Al efectuarse la liquidación de los títulos de créditos tributarios se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, los que se reflejan en el correspondiente parte diario de recaudación.

**Art. 19.- IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.-** Los pagos parciales se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y por último, a multas y costas. Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

**Art. 20.- RECLAMO Y RECURSOS.-** Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Código Tributario ante el Director Financiero Municipal, quien lo resolverá en el tiempo y la forma establecidos en dicho código.

**Art. 21.- SANCIONES TRIBUTARIAS.-** Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y sus adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario y Art. 445 de la Ley de Régimen Municipal.

**Art. 22.- CERTIFICADOS DE AVALUOS.-** La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá los certificados sobre avalúos de la propiedad urbana que le fuere solicitada por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos previa solicitud.

**Art. 23.- DEROGATORIA.-** Quedan derogadas las ordenanzas sobre la recaudación del impuesto predial urbano.

**Art. 24.- VIGENCIA.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Echeandía, a los 15 días del mes de noviembre de 1999.

f.) Lic. Washington Lara, Vicealcalde M. de Echeandía.

f.) Sra. Ernestina Viscarra N., Secretaria General.

La Secretaria de la I. Municipalidad del cantón Echeandía, provincia de Bolívar, tiene a bien,

#### Certificar

Que en la sesión ordinaria del 15 de noviembre de 1999 la presente Ordenanza que reglamenta la recaudación y administración del impuesto a los predios urbanos, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Echeandía, en la sesión ordinaria del 15 y 22 de noviembre de 1999, basándose en el oficio No. 0571-SGJMF-2000-TCF del 19 de mayo del 2000 mediante el cual otorga dictamen favorable al proyecto de la presente ordenanza, el Concejo en sesión ordinaria realizada el 16 de mayo del 2000 autorizan las correcciones dispuestas por el señor Subsecretario y se ratifican en todo su contenido, autorizando cumplir el trámite legal para su vigencia. Echeandía 20 de mayo del 2000.

f.) Sra. Ernestina Viscarra N., Secretaria General.

Ejecútense y promúlguese.- Cantón Echeandía, 20 de mayo del 2000.

f.) Sr. Edison Vásconez Ochoa, Alcalde del I. M. de Echeandía.

Certifico.- La presente hoja que antecede es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría General.

Lo certifico.

f.) Sra. Ernestina Viscarra N., Secretaria General.

#### EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE ECHEANDIA

#### Considerando:

Que, mediante oficio No. 0025 SGJ-2000-ZAS del 11 de enero del 2000, el Ministerio de Finanzas y Crédito Público, a través de la Subsecretaría General Jurídica, otorga dictamen favorable al proyecto de "ORDENANZA DE TASA POR AFERICION DE PESAS Y MEDIDAS", de la Ilustre Municipalidad de Echeandía de conformidad con las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

#### Expende:

LA SIGUIENTE ORDENANZA DE TASA POR AFERICION DE PESAS Y MEDIDAS.

**Art. 1.- UNIDADES DE PESO Y MEDIDAS.-** La comercialización de productos que deben ser medidos o pesados se hará tomando como unidad de medida o peso, las que correspondan al sistema internacional de pesas y medidas aprobadas por el INEM.

**Art. 2.- REGISTRO.-** Las unidades de pesas y medidas serán registradas cada año en la Dirección Financiera Municipal, previo, al pago de Tesorería Municipal de las siguientes tasas:

Los comerciantes minoristas por cada unidad de pesas y medidas pagarán un valor equivalente al 15% del S.M.V.G. vigente al primero de enero de cada año.

Los comerciantes mayoristas pagarán por cada unidad de medidas el valor equivalente al 40% sobre el S.M.V.G. vigente al primero de enero de cada año.

**Art. 3.- INFRACCIONES.-** El Comisario Municipal, de oficio o por orden del Alcalde, realizará periódicamente inspecciones a los establecimientos en los que se utilizan pesas y medidas para el expendio de productos, si comprobare alteración de las pesas y medidas, o estableciere el uso de pesas y medidas no registradas en la forma que determina esta ordenanza lo comunicará inmediatamente al Director Financiero, quien aplicará las siguientes sanciones, sin perjuicio de imponer las que establece el Libro IV del Código Tributario, para las contravenciones y faltas reglamentarias.

- En el comercio al por menor, la alteración de pesas y medidas que permitan entregar al comprador cantidades menores al producto objeto de la compraventa pacta, ocasionándole, perjuicio, dará lugar a la imposición de una multa equivalente al 50% de un salario mínimo vital general del trabajador en general vigente al primero de enero de cada año, recaerá sobre el infractor por cada vez que se constate la alteración. De las pesas y medidas.

- El pago de las multas no exime al infractor de la obligación utilizar pesas y medidas correctas según los datos del respectivo registro.

- El uso de pesas y medidas no registradas en la Dirección Financiera Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2 de esta ordenanza dará lugar a una multa equivalente al 80% de un salario mínimo vital general al primero de enero del respectivo año.

Las multas se aplicarán sin perjuicio de que se realice la inmediata inscripción de las pesas y medidas y el pago de las tasas correspondientes.

El valor de las multas será pagado en la Tesorería Municipal, lo recaudado por ésta, mediante la coactiva.

**Art. 4.- ROMANAS MUNICIPALES.-** Para facilitar las transacciones comerciales en las ferias y mercados. Las municipalidades podrán poner a disposición del público romanas municipales, por cuyo servicio el vendedor la tasa equivalente al 10% de un salario mínimo del trabajador en general vigente al primero de enero del año respectivo, por cada transacción que el comercial realice por cada 45 Kg. o fracción que exceda de 16 Kg. del producto pesado en la romana, si se tratare de un servicio a los comerciantes mayoristas, no se causará la tasa por la utilización por los consumidores para comprobar el peso de los artículos que hubieren adquirido para su uso y consumo:

El empleado asignado por la Municipalidad para la prestación de este servicio será responsable del correctivo de la romana y de la recaudación de la tasa establecida cuyo rendimiento será diariamente entregado en la Tesorería Municipal.

**Art. 5.- SANCIONES.-** Las incorrecciones que se cometieren con conocimiento del empleado responsable de la romana municipal serán sancionados con una multa de S/. 50.000,00 sucres, por cada vez que se cometiera incorrección causará al empleado la destitución de su cargo.

**Art. 6.-** La tasa por aferición de pesas y medidas se recaudará mediante pago directo.

**Art. 7.- VIGENCIA.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la promulgación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Echeandía, a los 15 días del mes de noviembre de 1999.

f.) Lic. Washington Lara, Vicealcalde de Echeandía.

f.) Sra. Ernestina Viscarra, Secretaria General.

La suscrita Secretaria de la I. Municipalidad del Cantón Echeandía, provincia de Bolívar tiene a bien,

**Certificar:**

Basándose en el oficio No. 0025 SGJ-2000-ZAS del 11 de enero del 2000, suscrita por el señor Subsecretario General Jurídico del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, mediante la cual otorga dictamen favorable al proyecto de la presente ordenanza, el Concejo en sesión ordinaria realizada el 31 de enero del 2000, autorizan las correcciones dispuestas por el señor Subsecretario y se ratifican en todo su contenido y autorizan cumplir el trámite legal para su vigencia.

Echeandía, 1 de febrero del año 2000.

Certifico: f.) Sra. Ernestina Viscarra, Secretaria General.

Ejecútese y publíquese en el Registro Oficial.

f.) Sr. Edison Vásconez, Alcalde de la I. M. de Echeandía.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL  
DE ECHEANDIA**

**Considerando:**

Que, mediante oficio N° 1556-SGJ-99-ZAS del 30 de diciembre de 1999, el Ministerio de Finanzas y Crédito Público, a través de la Subsecretaría General Jurídica, otorga dictamen favorable al Proyecto de "ORDENANZA PARA EL COBRO DE PATENTES MUNICIPALES", de la Ilustre Municipalidad de Echeandía de conformidad con las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

**Expende:**

**LA SIGUIENTE ORDENANZA PARA EL COBRO DE PATENTES MUNICIPALES.**

**Art. 1.-** Regúlese el cobro del impuesto de las patentes municipales que se aplicará en el cantón Echeandía de conformidad con lo que determina la ley de esta ordenanza. Ley de Régimen Municipal Art. 381, 382, 383 y 384.

**Art. 2.-** Están obligados a obtener la patente y a satisfacer el impuesto del que trata el Art. 1 de la presente ordenanza municipal, todos los comerciantes e industriales que operan en el cantón Echeandía, así como las que ejerzan cualquier actividad de orden económico.

**Art. 3.-** Para ejercer la actividad económica de carácter industrial o comercial se deberá obtener la patente anual, previa inscripción en el registro que se mantendrá en la sección rentas municipales dentro de los treinta días del mes de enero de cada año.

**Art. 4.-** El registro mencionado se hará basándose en la declaración del impuesto a la renta que presentará el interesado o su contabilidad y contendrá la siguiente información:

- Número de la patente;
- Nombres y apellidos del solicitante y razón del negocio o actividad;
- Dirección domiciliaria exacta del establecimiento;
- Clase del negocio;
- Capital en giro; y,
- Número de cédula de ciudadanía del interesado.

**Art. 5.-** La cuantía de los derechos de la patente anual será de 20 sucres como base mínima y de 400 sucres como base máxima.

Art. 6.- La cuantía de los derechos de la patente anual, quienes ejerzan actividades comerciales e industriales, pagará el impuesto mensual de patentes en base del monto del capital en giro con que se opere y a la siguiente escala:

0,00	200.000,00	3%
200.000,00	500.000,00	3%
500.000,00	1'000.000,00	3%
1'000.000,00	2'000.000,00	3%
2'000.000,00	3'000.000,00	3%
3'000.000,00	6'000.000,00	3%
6'000.000,00	12'000.000,00	4%
12'000.000,00	20'000.000,00	4%
20'000.000,00	30'000.000,00	4%
30'000.000,00	60'000.000,00	5%
60'000.000,00	100'000.000,00	5%
100'000.000,00	En adelante	5%

Art. 7.- Cuando un negocio demuestra haber sufrido pérdidas según declaraciones aceptadas por el Ministerio de Finanzas o por el Municipio del cantón, habrá lugar a rebaja en el 50% de pago del impuesto.

Art. 8.- Estarán exentos del impuesto únicamente los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional Defensa del Artesano.

Art. 9.- Dentro de los diez primeros días de cada mes, la sección de rentas emitirá los títulos de crédito para el pago del impuesto mensual de patentes, los mismos que una vez refrendados serán entregados a Tesorería Municipal para el cobro correspondiente.

Art. 10.- La falta de la inscripción, una inscripción fraudulenta comprobada, falta de informes sobre aumento de capital, cambio de domicilio, cambio de razón social del establecimiento será sancionada con una multa de cinco mil a cincuenta mil sucres solicitado por el Jefe Financiero Municipal e impuesto por el Alcalde del cantón.

Art. 11.- Vigencia: La presente ordenanza entrará en vigencia, a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Echeandía, a los 15 días del mes de noviembre de 1999.

f.) Lic. Washington Lara, Vicealcalde de Echeandía.

f.) Sra. Ernestina Viscarra, Secretaria General.

La suscrita Secretaria de la I. Municipalidad del Cantón Echeandía, provincia de Bolívar tiene bien,

#### Certificar:

Basándose en el oficio No. 1556, SGJ-99-ZAS del 30 de diciembre de 1999, suscrita por el señor Subsecretario General Jurídico del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, mediante la cual otorga dictamen favorable al proyecto de la presente ordenanza, el Concejo en sesión ordinaria realizada el 31 de enero del 2000, autorizan las correcciones dispuestas por el señor Subsecretario y se ratifican en todo su contenido y autorizan cumplir el trámite legal para su vigencia.

Echeandía, 1 de febrero del año 2000.

Certifico:

f.) Sra. Ernestina Viscarra, Secretaria General.

Ejecútense y publíquese en el Registro Oficial.

f.) Sr. Edison Vásquez, Alcalde de la I. M. de Echeandía.

### EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON ZAMORA

#### Considerando:

Que, en el Registro Oficial No. 203 del 27 de noviembre de 1997, se publicó la ordenanza que se está reformando;

Que, mediante oficio No. 0493 CGI-2000-MGF de fecha 3 de mayo del 2000, el Ministerio de Finanzas y Crédito Público, emite dictamen favorable a la presente ordenanza, a través del Dr. Enrique Gutiérrez A., Subsecretario General Jurídico, Enc.; y,

En ejercicio de las atribuciones,

#### Expide:

**La Ordenanza reformativa para la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos del cantón.**

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto de este impuesto todos los vehículos que se encuentren en uso y cuyos propietarios tengan su domicilio habitual dentro de la jurisdicción del cantón Zamora.

Art. 2.- SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO.- Son sujetos pasivos de este impuesto, en calidad de contribuyentes, todos los propietarios de vehículos, sean personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, que tengan su domicilio en el cantón Zamora.

Art. 3.- SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO.- El sujeto activo de este impuesto es la Municipalidad de Zamora dentro de su jurisdicción cantonal.

Art. 4.- CATASTRO DE LOS VEHICULOS.- La Oficina de Avalúo y Catastro deberá efectuar un censo de los vehículos cuyos propietarios tengan su domicilio en el cantón Zamora, luego de lo cual, procederá a formular y mantener constantemente actualizado el catastro de vehículos, el mismo que contendrá los siguientes datos básicos:

- Nombres y apellidos completos del propietario;
- Dirección domiciliaria del propietario;
- Clase de vehículo;

- |   |   |     |
|---|---|-----|
| d.- Modelo del vehículo;                    | g.- De menos de una tonelada de carga útil  | 5%  |
| e.- Número del motor y chasis del vehículo; | 2.- Autobuses, microbuses y vehículos semejantes para el transporte colectivo de pasajeros.   | 60% |
| f.- Tonelaje del vehículo; y,               | 3.- Autobuses, microbuses y vehículos semejantes para el transporte colectivo destinados a establecimientos educacionales, pagarán el (50%) de las tarifas del numeral 1), según el tonelaje. |     |
| g.- Servicio al que se dedica el vehículo.  | 4.- Automóviles station wagon utility y similares.  | 10% |

Art. 5.- TRANSFERENCIAS DE DOMINIO.- En forma previa a la transferencia del vehículo el nuevo propietario deberá verificar que el anterior se encuentre al día del pago del impuesto luego de lo cual notificará la transmisión de dominio a fin de que la Oficina de Avalúos y Catastros actualice el catastro de vehículos.

En caso de que el dueño anterior no hubiese pagado el impuesto correspondiente al año inmediato anterior, el nuevo propietario estará en la obligación de satisfacerlo.

• Refórmase:

Art. 6.- TARIFA DEL IMPUESTO.- El impuesto a los vehículos se cobrará aplicando las siguientes tarifas anuales:

**BASE IMPONIBLE      ALCUOTA IMPOSITIVA**

(Clase de vehículo)      (Porcentaje del salario mínimo vital del trabajador en general)

   Mínimo y máximo

- |   |      |
|---|------|
| 1.- Camiones, camionetas y otros vehículos destinados a transporte de carga y pasajeros o solamente de carga: |      |
| a.- De más de 15 toneladas de carga útil:   |      |
| - Por las 15 primeras toneladas   | 100% |
| - Por cada tonelada adicional   | 10%  |
| b.- De 10 a 15 toneladas de carga útil:   |      |
| - De 10 toneladas de carga útil   | 80%  |
| - De 11 toneladas de carga útil   | 84%  |
| - De 12 toneladas de carga útil   | 88%  |
| - De 13 toneladas de carga útil   | 92%  |
| - De 14 toneladas de carga útil   | 96%  |
| - De 15 toneladas de carga útil   | 100% |
| c.- De 7 a 10 toneladas de carga útil:  |      |
| - De 7 toneladas de carga útil  | 60%  |
| - De 8 toneladas de carga útil  | 66%  |
| - De 9 toneladas de carga útil  | 72%  |
| d.- De 5 a 7 toneladas de carga útil:   |      |
| - De 5 toneladas de carga útil  | 40%  |
| - De 6 toneladas de carga útil  | 50%  |
| e.- De 2 a 5 toneladas de carga útil:   |      |
| - De 2 toneladas de carga útil  | 20%  |
| - De 2 y media toneladas de carga útil  | 24%  |
| - De 3 toneladas de carga útil  | 26%  |
| - De 3 y media toneladas de carga útil  | 28%  |
| - De 4 toneladas de carga útil  | 32%  |
| f.- De 1 a 2 toneladas de carga útil:   |      |
| - De 1 y media toneladas de carga útil  | 26%  |
| - De 1 tonelada de carga útil   | 10%  |

Art. 7.- LUGAR DE PAGO.- Los propietarios de vehículos domiciliados en el cantón Zamora, en forma previa a la matrícula anual de los vehículos en la Jefatura Provincial de Tránsito pagarán el impuesto correspondiente en la Tesorería Municipal.

Art. 8.- EXENCIONES.- Solo estarán exentos de este impuesto los vehículos de servicio:

- |   |
|---|
| a.- De los presidentes de las funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial;  |
| b.- De los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular;  |
| c.- De los organismos internacionales;  |
| d.- Del Cardenal Arzobispo;   |
| e.- De la Cruz Roja como ambulancias y otros de igual finalidad;  |
| f.- Del Cuerpo de Bomberos, como motobombas, coches, escala y otros vehículos especiales contra incendios; y,   |
| g.- Los vehículos de propiedad del Estado y demás entidades y organismos del sector público (Art. 34 C.T.). Los vehículos de tránsito no deberán el impuesto. |

Art. 9.- PROCESO DE RECAUDACION.- La Jefatura Municipal de Rentas sobre las bases de los concursos de que trata el Art. 4 de esta ordenanza emitirá los correspondientes títulos de crédito, los mismos que son refrendados por el Director Financiero y contabilizados, serán remitidos a la Tesorería Municipal para que sean cobrados a partir del primero de enero de cada año.

Art. 10.- INTERESES A CARGO DEL SUJETO PASIVO.- Los títulos de crédito de este impuesto vencen el 31 de diciembre del respectivo año. Tales obligaciones de no ser pagadas hasta la fecha indicada causarán en favor de la Municipalidad de Zamora, el interés anual equivalente al

máximo convencional permitido por la ley desde la fecha de su exhibición hasta la de su exención, calculado de acuerdo a los tipos vigentes en los corrientes periodos conforme a lo establecido en el Art. 38 de la Ley de Contrato Tributario y Financiero.

Los intereses se cobrarán conjuntamente con la obligación tributaria principal e independiente de ésta se hubiere hecho efectiva mediante acción coactiva o por pago voluntario e independiente de que se hubiere pagado el impuesto en otro cantón.

Art. 11.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 12.- DEROGATORIA.- Quedan derogadas todas las ordenanzas sobre este impuesto, expedidas con anterioridad a la presente.

Es dado en la sala de sesiones del Muy. I. Concejo Cantonal de Zamora, a los veintiocho días del mes de febrero del dos mil.

f.) Herman Espinosa Ordóñez, Secretario Municipal.

Herman Edi Espinosa O.- Secretario General de la I Municipalidad del Cantón Zamora.

Certifico: /

Que la reforma parcial a la Ordenanza para la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos en el cantón Zamora, fue discutida y aprobada por la H. Cámara Edilicia en sesiones ordinarias del veintiuno y veintiocho de febrero del año dos mil.

f.) Herman Edi Espinosa Ordóñez, Secretario Municipal.

Zamora, dos de marzo del año dos mil. Al tenor de lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remitimos en tres ejemplares al señor Alcalde titular, las reformas a la Ordenanza para la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos en el cantón Zamora, una vez cumplidos los requisitos de rigor para su aprobación.

f.) Lic. Hipólito Romero U., Vicealcalde del cantón Zamora.

f.) Herman Edi Espinosa O., Secretario General.

Alcaldía Municipal del Cantón Zamora.- El suscrito Alcalde del cantón Zamora, Ing. Victor Eugenio Reyes Zúñiga, en uso de las atribuciones que me concede la Ley de Régimen Municipal, procedo a sancionar las reformas a la Ordenanza para la determinación, administración, control y recaudación

del impuesto a los vehículos en el cantón Zamora.- Disponiendo que la copia de las reformas a la presente ordenanza sea enviada al Registro Oficial con sede en Quito, con el objeto de que sea publicada y entre en vigencia de acuerdo a las normas legales.- Cúmplase.- Zamora tres de marzo del año dos mil.

f.) Ing. Victor Eugenio Reyes Zúñiga, Alcalde del cantón Zamora.

### JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

#### EXTRACTO JUDICIAL

Citación judicial a: Iván Javier Cumbe Bayolima, dentro del juicio de muerte presunta Nro. 641-99-CEG, seguido por Liz Dalia Alvarado Quintuña, con el extracto de la demanda y providencia cuyo tenor es el siguiente:

**JUICIO:** Muerte presunta Nro. 641-99-CEG.

**CUANTIA:** Indeterminada.

**TRAMITE:** Especial.

**ACTORA:** Liz Dalia Alvarado Quintuña.

**DEMANDADO:** Iván Javier Cumbe Bayolima.

**PROVIDENCIA:**

### JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

Quito, mayo 10 de 1999; las 16h30.

VISTOS: En virtud del sorteo realizado, avoco conocimiento de la presente causa.- En consecuencia, la demanda que antecede es clara, precisa y reúne los demás requisitos de ley, por lo que se le acepta al trámite especial prevista en el Art. 66 y siguientes del Código Civil.- Cítese al desaparecido: Iván Javier Cumbe Bayolima, mediante tres publicaciones tanto en el Registro Oficial como en el diario El Comercio de esta ciudad de Quito, con intervalo de por lo menos un mes entre cada dos citaciones. Cuéntese con la opinión del señor Agente Fiscal de lo Penal de Pichincha. Agréguese al proceso los documentos que se acompañan y téngase en cuenta el casillero judicial señalado. Cítese y notifíquese.

f.) Dr. Mario Ortiz Estrella, Juez.

Juzgado Sexto de lo Civil de Pichincha.- Quito, agosto 25 de 1999; las 10h45.

Tomándose en cuenta lo manifestado por la actora se dispone que la publicación ordenada, se realice en el diario Ultimas Noticias.- En todo lo demás estese a lo ordenado en el auto de 10 de mayo de 1999.

Notifíquese.

f.) Dr. Mario Ortiz Estrella, Juez.

Lo que comunico a usted, para los fines legales consiguientes, para recibir sus posteriores notificaciones sírvase señalar la casilla judicial de un abogado en este Palacio de Justicia.

f.) Juan Carlos Flores, Secretario.

(1era. publicación)

Al citado se previene la obligación de señalar domicilio para notificaciones posteriores en la casilla judicial de un abogado de la ciudad de Cuenca, de conformidad con la ley.

Cuenca, 5 de mayo del 2000.

f.) Dr. Pablo Valverde Orellana, Secretario del Juzgado 2do. de lo Civil de Cuenca.

(1era. publicación)

**JUZGADO DECIMO SEXTO DE LO CIVIL DE CUENCA**

**CITACION JUDICIAL**

**JUZGADO 2do. DE LO CIVIL DE CUENCA**

**CITACION JUDICIAL**

A: José Francisco Paredes Llangari.

Al público en general se le hace saber que en el Juzgado Décimo Sexto Civil de Cuenca, a cargo de la Dra. Cecilia Verdugo Andrade, se ha propuesto la siguiente demanda, que en extracto con el auto de calificación es como sigue:

Al señor José Miguel Tigre Tigre, de la demanda de muerte presunta, propuesta por la Sra. María Dolores Fajardo Tigre.

**ACTORA:** María Dolores Fajardo Tigre.

**DEMANDADO:** José Miguel Tigre Tigre.

**JUICIO:** Muerte presunta del Sr. José Miguel Tigre Tigre.

**NATURALEZA:** Sumario.

**CUANTIA :** Indeterminada.

**PROVIDENCIA:**

Cuenca, 19 de abril del 2000; las 09h15.

VISTOS: La demanda de presunción de muerte que antecede, presentada por la Sra. María Dolores Fajardo Tigre, reúne los requisitos de ley, aceptándola al trámite sumario. Se dispone que se cite al señor José Miguel Tigre Tigre con el contenido de la demanda, mediante tres publicaciones en el Registro Oficial, así como se le citará también por la prensa así mismo por tres veces con intervalo de un mes entre cada dos citaciones. Cuéntese con uno de los señores agentes fiscales de la provincia citándole en su despacho. Agréguese a los autos la documentación presentada; en cuenta el domicilio señalado para las notificaciones y la autorización que concede a sus defensores.

Notifíquese.- f.) Dr. Jorge H. Méndez Calle, Juez 2do. de lo Civil de Cuenca.

**ACCION:** Sumario.

**MATERIA:** Muerte presunta.

**ACTOR:** María Eloísa Paredes Lema.

**DEMANDADO:** -----

**CUANTIA:** Indeterminada.

**PROVIDENCIA:** "Cuenca, 28 de marzo del 2000, las 09h30.

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en razón del sorteo realizado. Por cumplir con los requisitos de ley se acepta a trámite la demanda de declaratoria de muerte presunta de José Francisco Paredes Llangari en consecuencia sustánciese conforme lo prescribe el Título II, Párrafo Tercero del Libro Primero del Código Civil. Por disposición legal de rigor cítese al supuestamente desaparecido José Paredes Llangari mediante tres publicaciones en el Registro Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación que se editen en esta ciudad de Cuenca, con intervalo de un mes entre cada citación. En el trámite de la causa cuéntese con uno de los señores agentes fiscales de la provincia citándole en su despacho. En cuenta la cuantía así como el casillero judicial señalado para las notificaciones y la autorización que la compareciente concede a su defensor. Agréguese al proceso la documentación acompañada. Hágase saber.

f.) Dra. Cecilia Verdugo A., Jueza XVI Civil de Cuenca."

Al citado se le previene de la obligación que tiene de señalar un casillero judicial de abogado para efecto de posteriores notificaciones.

Cuenca, abril 17 del 2000.

f.) Dra. Lucía Carrasco Veintimilla, Secretaria del Juzgado XVI de lo Civil de Cuenca.

(2da. publicación)

**JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL  
DE PICHINCHA**

**Extracto:**

Se pone en conocimiento del público en general que en la judicatura del Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha se halla ventilando el juicio de muerte presunta del señor Omar Demecio Jácome Ayala N° 177-2000-F.S.

**ACTORA:** Blanca Eulalia Parra  
Falconí

**FUNDAMENTO LEGAL:** Art. 67 numeral 6to. del  
Código Civil.

**CUANTIA:** Indeterminada.

**TRAMITE:** Especial.

**ABOGADO DEFENSOR:** Dr. Edwin Fabián Enríquez.

**PROVIDENCIA:**

**JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL  
DE PICHINCHA**

Quito, 29 de febrero del 2000; las 08h00.

**VISTOS:** La demanda que antecede es clara y reúne los requisitos de ley, en consecuencia se la acepta a trámite correspondiente. De conformidad con el Art. 67 del Código Civil, se dispone que se cite al señor Omar Demecio Jácome Ayala por medio de la prensa en uno de los diarios de mayor circulación, tanto en el lugar ocurrido el desaparecimiento, como el de nacimiento y el del último domicilio que tuvo; así como también se lo citará por tres veces en el Registro Oficial. Se contará con uno de los representantes del Ministerio Público para los fines de ley consiguientes. Agréguese los documentos presentados. Téngase en cuenta la designación del defensor y el domicilio judicial señalado para recibir futuras notificaciones. Notifíquese y cítese.

f.) Dr. Vicente Sylva Vizcarra, Juez Titular.

Lo que se comunica para los fines de ley respectivos.

f.) Braulio Lenín Pérez Peñañiel, Secretario, Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha.

(3ra. publicación)

LEXIS S.A.

**REGISTRO OFICIAL**

**SUCURSAL EN GUAYAQUIL**

Comunicamos a nuestros suscriptores y usuarios de la provincia del Guayas, que a partir del 1° de junio, con el objeto de dar un servicio más eficiente, estamos atendiendo en la calle Chile N° 303 y Luque, oficina 808, octavo piso del condominio Torre Azul, en Guayaquil, de 09h00 a 16h00, ininterrumpidamente, todos los días laborables. Los suscriptores de la ciudad de Guayaquil podrán retirar los ejemplares del Registro Oficial en la dirección antes mencionada **diariamente**, ya que no se les enviará por correo desde la fecha indicada. De igual forma, todos los usuarios de las provincias cercanas a la del Guayas podrán comprar diariamente los ejemplares del Registro Oficial como números sueltos, o suscribirse anualmente. Para mayor información nuestros números telefónicos en Quito son: 282 564 y 570 299, y en Guayaquil el 527 107.

**LA DIRECCION.**